

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERZIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima  
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas  
Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —  
Idem oficiales ídem ídem..... 0'90 —  
Idem particulares..... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de año económico para el ejercicio de los presupuestos del Estado, desde 1.º de julio a 30 de junio siguiente, fué aplicado en nuestro país, sin interrupción, desde la ley de 20 de junio de 1862. Nada innovó en este punto la de Contabilidad de 1870, y el sistema continuó en vigor hasta que, a partir de 1900, se adoptó el año natural o civil. Tampoco esta reforma ha producido los frutos de previsión y de orden, ni de intervención eficaz del Parlamento, con que fué concebida. Menos aún lo ha logrado la que se llevó a efecto por ley de 21 de diciembre de 1918, que instauró de nuevo el año económico, a contar del 1.º de abril. La historia azarosa y nada ejemplar de este breve período de cinco años bastaría, de no existir otras razones, para abandonar una mudanza sin tradición ni arraigo en nuestras costumbres administrativas.

Si acaso, pudo entonces alcanzar algún aplauso porque asumió carácter de hábil recurso para sortear dificultades de orden político que entorpecían la aprobación del presupuesto; pero, en verdad, esa Ley ha venido encubriendo con apariencias jurídicas una serie de infracciones que tiene origen inmediato en la ley de 2 de marzo de 1917, continúa en 1918, prosigue en los primeros meses de 1919,

culmina en la implantación del pernicioso sistema de dozavas y se afianza en la llamada fórmula económica de 14 de agosto de aquel año, que consolidó el desbarajuste financiero de una época en que estuvieron ausentes la fiscalización parlamentaria y aún el obligado respeto al contribuyente.

Nada, pues, aconseja el mantener una reforma que ni evitó daños ni puso remedio al desorden económico, que aún tiene en nuestros días repercusiones sensibles.

Uno de los fines primordiales de que depende la apertura del ejercicio, así como la época en que al buen servicio económico del Estado conviene elaborar el proyecto de presupuestos, el de disponer de datos completos, que sirvan de base cierta a la exactitud de las evaluaciones y a la previsión sincera de necesidades colectivas; otro, el de proporcionar a las Cortes tiempo suficiente para un examen reflexivo y profundo. El Gobierno, que no está acuciado por la urgencia de comparecer ante el Parlamento, y tiene expedito el camino y libre su iniciativa, quiere aprovecharla en beneficio exclusivo del país, recogiendo cuantas exigencias de la realidad estime dignas de amparo. Por eso cree servir el anhelo público volviendo a un régimen que, sobre encajar en las prácticas de nuestra Administración, ofrece la posibilidad de ahondar con más reposo en el estudio del presupuesto, llevando a él todas las reformas que tiene aprobadas o pendientes de inmediata resolución.

Fundado en los motivos expuestos, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El año económico para la ejecución de los servicios del Estado y, en su consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, tendrá principio en 1.º de julio y terminará en 30 de junio siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Los preceptos de este Decreto se aplicarán también a los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 3.º El Departamento de la Gobernación hará extensivo el régimen a los presupuestos provinciales y municipales, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo 4.º El Gobierno adoptará las medidas oportunas para fijar los créditos que han de regir durante los meses de abril, mayo y junio de 1924, que constituirán un presupuesto independiente.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

(Continuación)

REGLAMENTO OFICIAL de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

#### CAPITULO II

De los picadores

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores per-

tenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas, siendo uno por cuenta de éstas y otro por la del contratista de caballos, si ese servicio le tuviera aquélla arrendado y en el contrato se estableciese esta condición.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a 10 metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro pullazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, punce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o lo abandone antes de ser herido so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verificará la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuar la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con bridas, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad, con telas de arpillera en forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

#### De los peones

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni más de tres con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

#### De los banderilleros

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas sea falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido,

colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuese necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 74. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

(Continuará)

## Gobierno Civil

### Jefatura de Obras públicas

#### Fomento.—Automóviles

Don Eusebio Guinea, vecino de San Martín de Valdeiglesias, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y San Martín de Valdeiglesias.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado C) del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que, en el plazo de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 21 de febrero de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A.—254)

### Inspección Provincial de Sanidad

#### CONVOCATORIA

Vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria de San Martín de Valdeiglesias, que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, se anuncia con el fin de que los que deseen tomar parte en este concurso lo soliciten en este Gobierno Civil, dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación de las Escuelas especiales donde hayan prestado sus servicios, relativo a las correcciones, si las hubiere, o a los premios obtenidos.

4.º Título facultativo.

5.º Méritos que aleguen.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán  
(Núm. 916)

Vacante una plaza de Subdelegado de Farmacia de esta Corte, que ha de cubrirse con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, se anuncia con el fin de que los que deseen tomar parte en ese concurso presenten sus instancias y documentos en este Gobierno Civil, durante un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de las provincias en que hayan ejercido últimamente su profesión, relativo a las correcciones, si las hubiere, o a los premios obtenidos.

4.º Título facultativo.

5.º Méritos que aleguen.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán

Vacante una plaza de Subdelegado de Medicina de esta Corte, que ha de cubrirse mediante concurso-oposición con arreglo a la legislación vigente, los que deseen tomar parte en él presentarán sus instancias y documentos en este Gobierno Civil durante un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los documentos de que debe ir acompañada la instancia son:

1.º Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación del Colegio Oficial de Médicos de las provincias en que hayan ejercido últimamente su profesión, relativo a las correcciones, si las hubiere, o a los premios obtenidos.

4.º Título facultativo.

5.º Méritos que aleguen.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Gobernador Civil,  
El Duque de Tetuán

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULAR

Siendo preciso conocer diariamente las existencias de patatas que hay en Madrid, los almacenistas e industriales

que tengan cantidades superiores a 500 kilos de este tubérculo, presentarán declaración jurada a esta Junta Provincial.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.

El Gobernador Presidente,  
El Duque de Tetuán

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, en el procedimiento incoado conforme al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, por la representación legal del menor Manuel del Nido López contra D. Manuel Flores López Coca para la efectividad de unos préstamos hipotecarios, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

#### Finca:

Un pedazo de tierra dedicado al cultivo de cereales, en término de la Villa de Malagón y sitio del Valle, en las Huertas del Cristo, de haber una hectárea noventa y cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas, linda: al Norte, camino de las huertas de Nicolasa Núñez y Trinidad Camargo Levante, camino de las Peralosas o del Cristo; Sur, Chorrera, y Poniente, también la Chorrera. Sobre esta finca se halla construida una casa-bodega, que ocupa una superficie de ochocientos ochenta y tres metros cuadrados, que consta de piso bajo, donde está instalada la bodega, que contiene treinta y cuatro conos de cemento armado, con una cabida aproximada de doscientos cincuenta y seis mil litros, con sus piletas, pozos de casca y destilería para la quema de residuos.

Sobre la bodega, que tiene dos metros bajo el nivel del suelo y tres metros ochenta centímetros sobre la superficie, está construida una casa habitación con todas sus dependencias. Para satisfacer las necesidades de la explotación de la bodega y destilería, el propietario D. Manuel Flores, con destino a esta finca, tiene de su propiedad los siguientes bienes: Una bomba «Paffeur» de cuarenta y cinco milímetros y otra bomba «Roel» para trasiegos; una trituradora de uva, una prensa estrujadora de uva y una caldera destiladora completa.

Y se advierte a los licitadores: Que el remate o subasta de la finca tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en el piso principal de la calle del General Castaños, número uno, de esta Corte, el día cinco de abril próximo, a las doce horas; que servirá de tipo para la subasta el de cincuenta mil pesetas, valor de las fincas fijado por los intere-

sados en las escrituras de préstamo; que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del expresado tipo, y que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Joaquín Díaz Castabate

(A.—256)

**Dirección General de Seguridad**

**ARMAS**

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889, y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada interpuesto por D. Luis Fernández García, domiciliado en esta Corte, en la calle de Santa Isabel, número 12, contra providencia gubernativa que le impuso 250 pesetas de multa por infracción al Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia a contar desde el siguiente al en que se publique éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el interesado alegue y aporte cuantas justificaciones considerare convenientes a su derecho.

Madrid, 2 de febrero de 1924.

El Director general interino,  
P. D. El Jefe Superior,  
Firmado

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889, y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada interpuesto por D. Federico Luchsinger, domiciliado en esta Corte, en la calle de Ayala, número 16, contra providencia gubernativa que le impuso 250 pesetas de multa por infracción al Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte

días de audiencia a contar desde el siguiente al en que se publique éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el interesado alegue y aporte cuantas justificaciones considere convenientes a su derecho.

Madrid, 27 de febrero de 1924.

El Director General,  
P. D. El Jefe Superior  
(Firmado)

Con esta fecha, y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890, se remite a aquel Centro directivo el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Luchsinger Centeno, domiciliado en la calle de Lagasca, núm. 116, de esta Corte, contra providencia de esta Dirección General que le impuso con fecha 6 del mes actual la multa de 250 pesetas por infracción al Real decreto de 15 de septiembre de 1920, al llevar una pistola careciendo de la correspondiente guía de pertenencia.

Madrid, 19 de febrero de 1924.

El Director general,  
P. D. El Jefe Superior,  
(Firmado)

**Sección Administrativa de Primera Enseñanza DE MADRID**

Con fecha 27 de febrero último, y a virtud de las facultades concedidas por la Dirección general de Primera Enseñanza en sus órdenes de 2 de junio y 24 de septiembre del pasado año y demás disposiciones en vigor, por esta Sección Administrativa ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela nacional de Valdemanco, con el haber anual de 2.000 pesetas, la aspirante de esta provincia doña Elvira Porras Meloón.

Le que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora

**14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

El martes 8 de abril próximo, a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de esta Subinspección, Cuartel de la Batalla del Salado, para contratar el suministro, por tiempo ilimitado, del barniz amarillo para correajes, aplicable a toda clase de cuero que puedan necesitar todos los Tercios del Instituto, Colegios y Comandancias de Baleares, Canarias y Marruecos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la contratación de este servicio y modelo de proposición, se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL del Cuerpo, número seis, de 8 de febrero último.

Madrid, 5 de marzo de 1924.

El Coronel Subinspector,  
José Valle  
(E.—287)

**AYUNTAMIENTO DE MADRID**

**SECRETARÍA**

**PRESUPUESTO DE 1923-24**

**MES DE MARZO DE 1924**

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que somete la Contaduría a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento conforme a lo prevenido en el art. 115 de la ley Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento</b>			
Artículo 1.º—Sueldos de Empleados.....	409.880 80	>	
— 2.º—Material de escritorio y menores	>	>	
— 3.º—Suscripciones.....	>	>	
— 4.º—Conservación y reparación de erectos y moblaje.....	>	>	
— 5.º—Quintas.....	>	>	
— 6.º—Elecciones.....	>	>	
— 7.º—Gastos de representación.....	>	>	
— 8.º—Imprenta.....	>	>	
— 9.º—Alquileres de locales.....	>	>	
	<b>409.880 80</b>		<b>409.880 80</b>
<b>CAPITULO II.—Policia de Seguridad</b>			
Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.....	5.838 37	>	
— 2.º—Guardia municipal.....	202.436 68	>	
— 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.....	7.916 74	>	
— 4.º—Seguro de incendios.....	1.666 74	>	
— 5.º—Socorro de incendios y salvamento.....	129.097 46	>	
	<b>346.950 99</b>		<b>346.950 99</b>
<b>CAPITULO III.—Policia urbana y rural</b>			
Artículo 1.º—Gastos generales.....	1.916 74	>	
— 2.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	357.491 12	>	
— 3.º—Limpiezas.....	389.209 37	>	
— 4.º—Arbolado.....	186.668 35	>	
— 5.º—Animales dañinos.....	8 37	>	
— 6.º—Mercados y puestos públicos..	25.402 49	>	
— 7.º—Mataderos.....	64.328 80	>	
— 8.º—Cementerios.....	41.033 75	>	
— 9.º—Laboratorio y servicios sanitarios.....	85.120 50	>	
— 10.—Deslinde y amojonamiento....	125	>	
	<b>1.101.314 49</b>		<b>1.101.314 49</b>
<b>CAPITULO IV.—Instrucción pública</b>			
Artículo 1.º—Instrucción pública obligatoria	50.038 75	>	
— 2.º—Instrucción pública voluntaria.	149.625 01	>	
— 3.º—Banda municipal de música....	26.174 87	>	
— 4.º—Subvenciones.....	102.495 87	>	
	<b>328.334 50</b>		<b>328.334 50</b>
<b>CAPITULO V.—Beneficencia</b>			
Artículo 1.º—Casas de Socorro y auxilios médico-farmacéuticos.....	203.684 99	>	
— 2.º—Instituto municipal de Puericultura.....	39.510 12	>	
— 3.º—Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.....	97.920 78	>	
— 4.º—Colegio de San Ildefonso.....	14.558 99	>	
— 5.º—Auxilios benéficos.....	23.784 25	>	
— 6.º—Socorro y conducción de pobres transeuntes.....	>	>	
— 7.º—Epidemias.....	4.166 74	>	
— 8.º—Subvenciones benéficas.....	>	>	
	<b>383.625 87</b>		<b>383.625 87</b>
<b>CAPITULO VI.—Obras públicas</b>			
Artículo 1.º—Vías públicas.....	212.915 06	>	
— 2.º—Fontanería Alcantarillas.....	174.901 37	>	
— 3.º—Sección de Edificaciones.....	40.672 37	>	
— 4.º—Junta técnica de Salubridad e Higiene.....	695 87	>	
	<b>429.184 67</b>		<b>429.184 67</b>
<b>CAPITULO VII.—Corrección pública</b>			
Artículo único.—Cárcel del partido.....	28.132 46	>	<b>28.132 46</b>
<b>CAPITULO VIII.—Montes</b>			
Artículo único.—(No se consigna crédito)...	>	>	>
<b>CAPITULO IX.—Cargas</b>			
Artículo 1.º—Censos corrientes.....	928 69	>	
— 2.º—Censos atrasados.....	>	>	
— 3.º—Funciones de iglesia católica y festejos.....	>	>	

